



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0598

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00834 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos del señor **PER1**
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), representada por **PER2** mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla.
3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud del acto administrativo núm. 3975 de fecha 30 de agosto de 2020 emitido por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, se dispuso como acción de personal la desvinculación del señor **PER1** de sus funciones de chofer de la referida institución.

5. Inconforme con tal decisión, el señor **PER1** interpuso un recurso contencioso administrativo para obtener el pago de los beneficios económicos correspondientes, dictando la Quina Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00834 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 20 de octubre de 2021, interpuesto por el señor **PER1** conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución; al Acta 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, aprobada por el Consejo del Poder Judicial. Violación a los artículos 4 y 74.4 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación por cuenta de la Gerencia de Recursos Humanos de la DIDA al artículo 8.6 de la Ley 41-08 de Función Pública y a los artículos 8.C y 11.6 del Reglamento 523-09 del 21 de julio de 2009, relativos al envío de las hojas de cálculo de beneficios laborables y garantizar los derechos de los servidores públicos. Violación a los artículos 2248 y 2262 del Código Civil debido al reconocimiento de la deuda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* parte del criterio erróneo de que había cesado el estado de emergencia nacional para declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo, por haberse realizado fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que el Estado de emergencia fue decretado por el Congreso Nacional en cumplimiento de los artículos 265 y 266 de la Constitución, el cual fue prorrogado y terminó el 11 de octubre de 2021.
9. A su vez, la parte recurrente indica que en vista de que el recurso contencioso se interpuso en fecha 20 de octubre de 2021, apenas habían transcurrido nueve (9) días, por lo que el fallo cuestionado en casación es contrario a la Ley núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución, por lo que el Consejo del Poder Judicial no estaba facultado para decidir si había terminado o no el Estado de emergencia, por lo que el dictado del Acta núm. 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, invade el espacio de actuación del Poder Legislativo.
10. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* sostuvo que:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

“... 14. Resulta imprescindible indicar, que, si bien es cierto, que de acuerdo a la emergencia sanitaria decretada producto de la pandemia Covid-19, el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 137-20, suspende los plazos procesales de los procedimientos administrativos, no menos cierto es que, el Consejo del Poder Judicial, órgano superior administrativo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo, suspendió a partir de esa fecha, los plazos judiciales, los cuales se reanudarían tres días hábiles después de cesar el estado de emergencia. Sin embargo, en vista de las circunstancias y ante la prórroga del estado de emergencia, en fecha 19 de mayo de 2020, dicho organismo mediante resolución núm. 004-2020, estableció el plan de continuidad de labores, de manera gradual, en cuya fase intermedia estarían abiertas al público las sedes de Distritos Judiciales de todo el país, ordenando dicha apertura a partir del 01 de julio de 2020 y la reanudación de los plazos procesales, a los tres días después de este, dígame el 06 de julio de 2020, por lo que este tribunal al momento de verificar la admisibilidad del presente recurso ponderará dichas incidencias. 15. En esa tesitura, se constata que el recurrente, señor **PER1** ha depositado su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en procura del pago de sus prestaciones laborales contra una institución de la administración pública como lo es la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), esto en virtud de que, si bien el recurrente disponía de un plazo de 30 días hábiles y francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que fue desvinculado, dígame el 30 de agosto de 2020, como bien lo hace constar en su instancia introductiva, no fue sino hasta el día 20 de octubre de 2021, cuando el mismo decide incoar su recurso, habiendo transcurrido hasta ese entonces un plazo superior a un año, puesto que si bien es cierto que los plazos procesales fueron suspendidos con relación a los procedimientos agotados en sede administrativa hasta la cesación del estado de emergencia en octubre de 2021 por el Poder Ejecutivo, no menos cierto es que, en razón de la independencia del Poder Judicial, los plazos judiciales se encontraban



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

habilitados a partir del 06 de julio del 2020, de acuerdo con la Resolución núm. 004-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, órgano superior del referido Poder del Estado, verificándose así la extemporaneidad de su reclamo, conforme lo estipulado tanto por los artículos 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; razones por la que procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el señor **PER1** contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por inobservar las disposiciones contenidas en los referidos artículos 75 de la Ley de 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07..." (sic).

11. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "... que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, registrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia”.

12. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: “En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase”.

13. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

14. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor.**

15. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica¹; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al

¹ La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

vencimiento de los plazos son de orden público². Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020³ que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor⁴ que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido que describe el artículo 69 de la Constitución.

16. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y

² Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos *forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.*

³ Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.

⁴ En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó que *la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley.* P. 502-503. De igual forma señaló que *la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

17. Que del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, coloca de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable y es que su desvinculación se produjo en fecha 30 de agosto de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

18. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el accionante no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

20. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*⁵.

21. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-

⁵ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo⁶; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*⁷. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional⁸.

22. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 20 de octubre de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, a pesar de tomaron como punto

⁶ Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

⁷ Ibid. P. 29.

⁸ PER3 2013, pg.418.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de partida la fecha de la comunicación de desvinculación de fecha 30 de agosto de 2020, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisibile el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había transcurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

23. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, que en el recurso de casación *en materia*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02303

Recurrente: PER1

Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00834 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T2NE-E9TB-QQB4-YWK1>

